



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 27 De Miércoles, 2 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220006800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Astrid Maria Gutierrez Herrera	Imelda Pertuz Vargas, Y Otros Demandados..	28/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210105100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Gerardo Luna Manjarez	24/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210019600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia Sa	Wilfrido Enrique De La Hoz Charris	28/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210067300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Andres Gonzalez Cerda	Eusebia Isabel Contreras Pacheco, Edith Stefania Sanchez Contreras	01/03/2022	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120220005400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Paraiso Caribe	Banco Davivienda S.A, Sin Otro Demandado	25/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210005800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Milagro Esther De La Hoz, Alberto Porta Guzman	28/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 2 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

a068f616-ae07-449a-b6cf-115cf5d0fe03



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 27 De Miércoles, 2 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220005500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Diego Armando Ventura Espinosa	28/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120220001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Lionel Valencia Jimenez, Luis Miguel Sanchez Angulo	23/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220002200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Armando Matiz Serrano, Plinio Manuel Otorora Serrano	23/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220006300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Ferney Antonio Arrieta Garavito	01/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220002500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Luis Hernando Jimenez Echeverry, Victor Manuel De Moya Pantoja	23/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 2 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

a068f616-ae07-449a-b6cf-115cf5d0fe03



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 27 De Miércoles, 2 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios	Vanessa Rosa Franco Diago	23/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220004400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Liliana Gonzalez Carpio, Marisa Cristina Bimber Oyola	28/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120220005900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Maria Del Carmen Conrrado Carranza	28/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210018500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Efraín Redondo Hernández	28/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Freddy Hernando Cujia Fontalvo	28/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 2 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

a068f616-ae07-449a-b6cf-115cf5d0fe03



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 27 De Miércoles, 2 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200009300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Gerardino Morales	Johana Patricia Arroyo Sierra	25/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Desiste Demandada Johana Arroyo - Levanta Medidas
08001418902120220007600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Enrique Villalobos Alvarez	Ana Manzur De Vega	25/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melquis Antonio Montesino Jimenez	Jeifre Doria De Leon	23/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220006500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Tatiana Patricia Causado Martinez	28/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Samith Joicé Gándara Ricardo	Y Otros Demandados, Daniel Alejandro Blanco Mejia	28/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 2 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

a068f616-ae07-449a-b6cf-115cf5d0fe03



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 27 De Miércoles, 2 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210107100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Edgar Octavio Guzman Gomez	28/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210056200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servimetrocoop	Alejandro Ernesto Robledo Orellano	01/03/2022	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Terminación Del Proceso Toda Vez Que A La Fecha El Monto De Depósitos Judiciales A Disposición Del Juzgado No Cubre En Su Totalidad El Monto De La Obligación Acordada Por Las Partes
08001418902120210105000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Maf S.A.S	Fabrica De Grasas Y Productos Quimicos Limitada - Grasco Limitada	25/02/2022	Auto Rechaza - Por Indevida Subsanación

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 2 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

a068f616-ae07-449a-b6cf-115cf5d0fe03



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 27 De Miércoles, 2 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220008200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suramericana	Jessica Raquel Held Criales	01/03/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120220001000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Zamaira Mairene Garcia Sandoval	German Hernandez Torres	24/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120220004700	Monitorios	Ramil De Colombia S.A	Pavimento Universal S A, Sin Otros Demandados	28/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120190069400	Procesos Ejecutivos	Coopensionados	Gustavo German Gonzalez Sfair	28/02/2022	Auto Ordena - Designar Al Dr. Jose Rafael Salas Parra, Identificado Con Cedula De Ciudadanía No.1.140.841.067, Como Curador Ad Litem De Gustavo German Gonzalez Sfair

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 2 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

a068f616-ae07-449a-b6cf-115cf5d0fe03



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 27 De Miércoles, 2 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405303020190017300	Verbales De Menor Cuantía	Viviana Patricia Caicedo Maza	Compañía Mundial De Seguros S.A., Taxi Barranquilla Ltda, Edwin Manuel Villa Estrada	24/02/2022	Auto Ordena - Decrétese Pruebas De Oficio
08001418902120220003200	Verbales De Minima Cuantía	Aliados Inmobiliarios Sa	Margith Del Socorro Benitez Blanco	23/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418902120190072200	Verbales De Minima Cuantía	Aracelis Maria De La Hoz	Wilmer Collazo , Miladys Collazo	25/02/2022	Auto Fija Fecha - Inspección Judicial Y Decreta Pruebas Oficios
08001418902120220005800	Verbales De Minima Cuantía	Coninsa Ramon H. S.A.	Jaime Enrique Sanabria Sanchez	25/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120220006900	Verbales De Minima Cuantía	Jose Joaquin Boss Insignares	Metalmotores S.A.S	01/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 2 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

a068f616-ae07-449a-b6cf-115cf5d0fe03



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00185-00**  
**Demandante: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P**  
**Demandado: EFRAÍN REDONDO HERNÁNDEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Febrero 26 de 2022.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P,** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **EFRAÍN REDONDO HERNÁNDEZ.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de mayo 06 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de EFRAÍN REDONDO HERNÁNDEZ, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante surtió la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, por aviso del auto de mandamiento el día 03 de junio de 2021 a la dirección de notificación del demandado Carrera 8C calle 41-17 en Barranquilla, advierte esta agencia judicial que se adjuntó certificación de la empresa de mensajería A472 "fue entregada efectivamente en la dirección señalada"; así mismo se observa que los demandado dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado EFRAÍN REDONDO HERNÁNDEZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 06 de mayo de 2021.
2. Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$486.253) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00059-00

**Demandante:** GARANTÍA FINANCIERA SAS.

**Demandado:** MARÍA DEL CARMEN CONRADO CARRANZA Y MARBEL LUZ PADILLA FONTALVO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

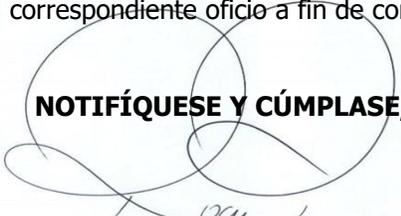
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenguen **MARÍA DEL CARMEN CONRADO CARRANZA Y MARBEL LUZ PADILLA FONTALVO** como empleadas de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO). Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. Decrétese el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que tengan a su nombre los demandados **MARÍA DEL CARMEN CONRADO CARRANZA Y MARBEL LUZ PADILLA FONTALVO** en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá y Banco de Occidente. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$60.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00059-00

**Demandante:** GARANTÍA FINANCIERA SAS.

**Demandado:** MARÍA DEL CARMEN CONRADO CARRANZA Y MARBEL LUZ PADILLA FONTALVO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

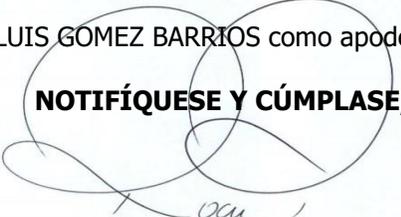
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTÍA FINANCIERA SAS**, contra **MARÍA DEL CARMEN CONRADO CARRANZA Y MARBEL LUZ PADILLA FONTALVO** por las sumas de:
  - a) TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$34.481.289)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
  - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de julio de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS como apoderado de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00044-00

**Demandante:** COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN.

**Demandado:** LILIANA GONZALEZ CARPIO Y MARISA CRISTINA BIMBER OLAYA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

El apoderado de la parte demandante expresa en su escrito introductorio que su representado es COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN, nombre distinto al que aparece en el cuerpo de la demanda, dado que en los hechos, pretensiones, poder, y demás anexos enuncia que su representado es GARANTÍA FINANCIERA SAS, razón por la cual es requerido para aclarar tal situación.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**Mantener** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00018-00

**Demandante:** CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.

**Demandado:** VANESSA ROSA FRANCO DIAGO

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **VANESSA ROSA FRANCO DIAGO** en cuentas corrientes y de ahorro en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DEOCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOPOPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCOPICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA y BANCOMEVA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$35.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00018-00  
**Demandante:** CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.  
**Demandado:** VANESSA ROSA FRANCO DIAGO

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.**, contra **VANESSA ROSA FRANCO DIAGO**, por las sumas de:
  - a) DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$16.743.794)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
  - b) SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$640.088)**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: DDM



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00025-00

**Demandante:** CREDITÍTULOS S.A.S.

**Demandado:** VICTOR MANUEL DE MOYA PANTOJA Y LUIS HERNANDO JIMENEZ ECHEVERRY.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

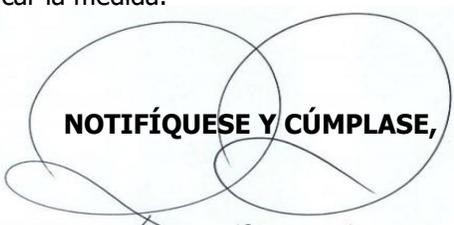
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por el señor demandado **LUIS HERNANDO JIMENEZ ECHEVERRY**, en calidad de empleado de la empresa **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.** Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **VICTOR MANUEL DE MOYA PANTOJA, y LUIS HERNANDO JIMENEZ ECHEVERRY** en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización, etc., en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERICA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA RED, MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BCSC S.A., BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y BANCO SCOTIABANK. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$5.300.000.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00025-00

**Demandante:** CREDITÍTULOS S.A.S.

**Demandado:** VICTOR MANUEL DE MOYA PANTOJA Y LUIS HERNANDO JIMENEZ ECHEVERRY.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

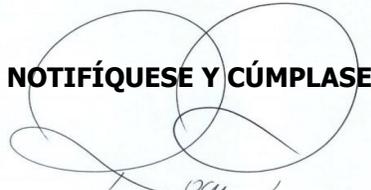
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDITÍTULOS S.A.S.**, contra **VICTOR MANUEL DE MOYA PANTOJA Y LUIS HERNANDO JIMENEZ ECHEVERRY** por las sumas de:
  - a) DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$2.844.160)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
  - b)** Más los intereses corrientes causados desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el 8 de septiembre del 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00063-00.  
**Demandante:** CREDITITULOS S.A.S.  
**DEMANDADO:** FERNEY ANTONIO ARRIETA GARAVITO.

**INFORME SECRETARIAL.** A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago y se encuentra pendientes las medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

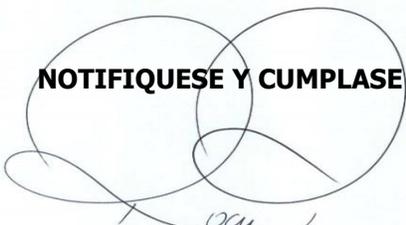
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

**RESUELVE:**

1. **Decrétese** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **FERNEY ANTONIO ARRIETA GARAVITO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO AV-VILLAS, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, ITAU, FINANCIERA COOMULTRASAN, AGRARIO y BANCO COLMENA BCSC. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$3.500.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **Decrétese** el embargo y secuestro del vehículo automotor propiedad del demandado FERNEY ANTONIO ARRIETA GARAVITO, identificado: PLACA: QGK061 COLOR: Blanco cristal CHASIS: 626NB206430, MODELO: 1994, CLASE DE VEHICULO: AUTOMÓVIL, TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: MAZDA, LINEA: 626L, MOTOR: FE240317. LIBRESE los oficios correspondientes a la secretaria de tránsito y seguridad vial de la ciudad de Barranquilla.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00063-00.

**Demandante:** CREDITITULOS S.A.S.

**Demandado:** FERNEY ANTONIO ARRIETA GARAVITO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

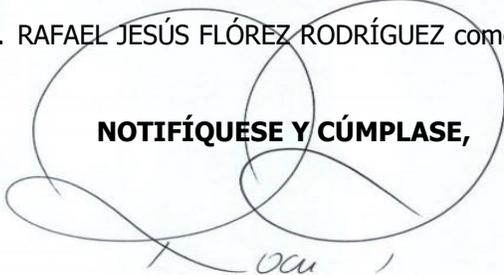
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **CREDITITULOS S.A.S.** contra **FERNEY ANTONIO ARRIETA GARAVITO**, por las sumas de:
  - a) UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.475.500)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente pagare.
  - b)** Los intereses moratorios liquidados desde el 02 de julio de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dr. RAFAEL JESÚS FLÓREZ RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00022-00

**Demandante:** CREDITUTLOS S.A.S.

**Demandado:** PLINIO MANUEL OTALORA SERRANO y ARMANDO MATIZ SERRANO

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **PLINIO MANUEL OTALORA SERRANO CC No. 72.204.770** y **ARMANDO MATIZ SERRANO CC No. 11.320.044** en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización, etc., en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERICA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA RED, MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BCSC S.A., BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y BANCO SCOTIABANK. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$5.300.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por el señor demandado **PLINIO MANUEL OTALORA SERRANO**, en calidad de empleado de la empresa **LOGICEM S.A.S.** Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
- 3. DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por el señor demandado **ARMANDO MATIZ SERRANO**, en calidad de empleado del **EJÉRCITO NACIONAL**. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: DDM



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00018-00

**Demandante:** CREDITUTLOS S.A.S.

**Demandado:** PLINIO MANUEL OTALORA SERRANO y ARMANDO MATIZ SERRANO

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **CREDITUTLOS S.A.S.** contra **PLINIO MANUEL OTALORA SERRANO y ARMANDO MATIZ SERRANO**, por las sumas de:
  - a) DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (\$2.927.840)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
  - b)** Más los intereses corrientes causados desde el 15 de octubre de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: DDM



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00014-00

**Demandante:** COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM.

**Demandado:** LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ Y LUIS MIGUEL SANCHEZ ANGULO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

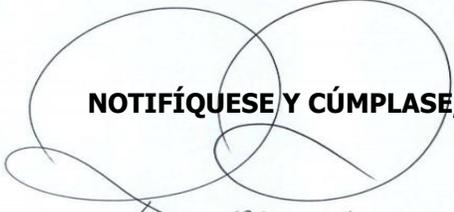
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Decrétese** el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que los demandados **LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ y LUIS MIGUEL SANCHEZ ANGULO** como empleados de la POLICIA NACIONAL. Oficiése al Pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ y LUIS MIGUEL SANCHEZ ANGULO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$12.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00014-00

**Demandante:** COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM.

**Demandado:** LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ Y LUIS MIGUEL SANCHEZ ANGULO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM**, contra **LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ Y LUIS MIGUEL SANCHEZ ANGULO**, por las sumas de:
  - a) SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$6.700.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
  - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. CINDY PATRICIA MORELO HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00055-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"

**Demandado:** WILFRIDO ANDRES PARDO ZÚÑIGA y ALFONSO ARAUJO FERREIRA

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Encuentra este Despacho que el apoderado de la parte demandante, no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (letra de cambio), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

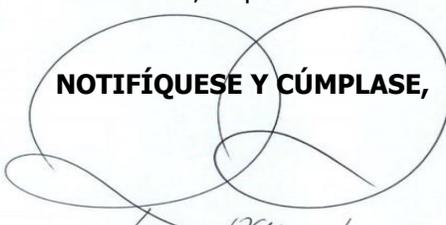
*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**Mantener** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00058-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN.**

**Demandado: ALBERTO RAFAEL PORTA GUZMAN y MILAGRO ESTHER DE LA HOZ ALVAREZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó constancia de notificación de los demandados. Sírvase proveer. Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de ALBERTO RAFAEL PORTA GUZMAN y MILAGRO ESTHER DE LA HOZ ALVAREZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha marzo 02 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN y en contra de ALBERTO RAFAEL PORTA GUZMAN y MILAGRO ESTHER DE LA HOZ ALVAREZ.

La señora MILAGRO ESTHER DE LA HOZ ALVAREZ, fue notificada a los correos electrónicos MILAGROS\_ESTHER14@OUTLOOK.COM y MILAGROH1027@GMAIL.COM, enviados el día 11 de junio de 2021, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el día 17 de junio de 2021, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por su parte, el señor ALBERTO RAFAEL PORTA GUZMAN, fue notificado mediante aviso de conformidad con el artículo 292 del código general del proceso, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha marzo 02 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA

*Proyectó: DDM*



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

ASPEN SIGLA ASPEN y en contra de ALBERTO RAFAEL PORTA GUZMAN y MILAGRO ESTHER DE LA HOZ ALVAREZ.

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$350.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*OCU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicación: 0800141890212022-00054-00**

**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE**

**Demandados: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda, Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 25 de 2022.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINITIDOS (2022).**

**CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE** a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de **DAVIVIENDA S.A.**, por concepto de por concepto de cuotas ordinarias de administración por la suma de \$4.436.794, adeudados desde el 01/01/2020 hasta 04/01/2022; aportando como título ejecutivo pantallazo escaneado de la Certificación expedida por el Representante Legal del PARAISO CARIBE.

Siendo la admisión la primera oportunidad para ejercer el control de legalidad por parte del suscrito funcionario judicial, vuelta a la revisión del documento base de recaudo, se advierte que el mismo adolece que unos de los requisitos para su ejecutabilidad.

Como título de recaudo ejecutivo el actor pretende hacer valer CERTIFICACION expedido por el Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE, por concepto de cuotas de administración.

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por lo que en su ausencia es indudable la imposibilidad de adelantar ejecución alguna.

En razón de lo anterior nuestro estatuto procesal prevé en su art. 422 que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

De otro lado para que una obligación sea exigible ejecutivamente requiere necesariamente que la misma sea clara expresa y exigible elementos que han sido definidos así:

- CLARIDAD Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido debe ser preciso su alcance que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación.
- **EXPRESA:** Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.
- **EXIGIBLE:** Hace referencia al aspecto solución de la obligación es decir que no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

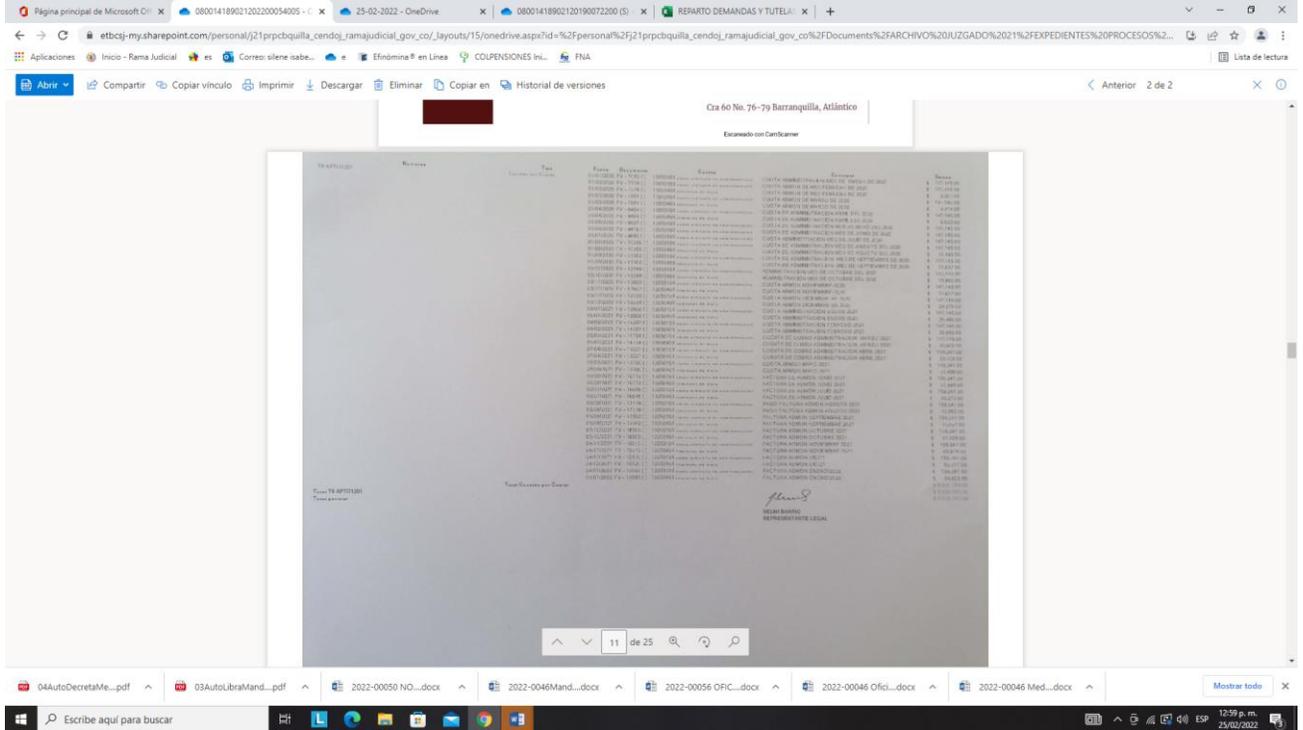
Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que: *"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior"*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

En el presente caso, la parte actora presenta como título de recaudo ejecutivo "pantallazo" de la Certificación de las cuotas de administración generadas por las cuotas ordinarias de administración por la suma de \$4.436.794 adeudados, expedida por el señor Nelmi Barrios en calidad de Representante legal del CONJUNTO PARAISO CARIBE, visible a folio 11 de la demanda; sin embargo, la certificación base de recaudo ejecutivo no cumple con el requisito de claridad requerido en el artículo 422 del estatuto procesal civil, puesto que en dicha certificación no se señala quien es el creador, quien es el deudor, la identificación del bien inmueble, es decir, no hay claridad respecto al título ejecutivo, tal circunstancia impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento.



Aunado a los hechos, la parte ejecutante no aportó copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces.

Así las cosas, como quiera que la certificación acompañada como título ejecutivo resulta no ser preciso, lo que impide tener claridad respecto al título ejecutivo, por tanto, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Niéguese el Mandamiento de Pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE** y en contra de **DAVIVIENDA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Devolver la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez

Proyectó: ssm



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00673-00.

**Demandante:** CARLOS ANDRES GONZALEZ CERDA.

**Demandado:** EUSEBIA ISABEL CONTRERAS PACHECO y EDITH STEFANIA SANCHEZ CONTRERAS.

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P, por lo que, el Despacho,

**RESUELVE.**

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrense los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **NO** condenar en costas.
6. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*OCU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00196-00**  
**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**  
**Demandado: WILFRIDO ENRIQUE DE LA HOZ CHARRIS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Febrero 28 de 2022.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **WILFRIDO ENRIQUE DE LA HOZ CHARRIS**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha mayo 04 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **WILFRIDO ENRIQUE DE LA HOZ CHARRIS** en la forma pedida, el demandado se notificó vía correo electrónico [lahoz@hotmail.com](mailto:lahoz@hotmail.com), en fecha 27 de mayo de 2021 a través de la empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S., notificación enviada correctamente al correo electrónico "estado actual: acuse de recibo", conforme al Decreto 806 de junio de 2020, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envió de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

*Proyectó: ssm*



Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **WILFRIDO ENRIQUE DE LA HOZ CHARRIS** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha mayo 04 de 2021.
2. Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$655.653)** y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-01051-00  
**Demandante:** BANCO CAJA SOCIAL.  
**Demandado:** GERARDO LUNA MANJARREZ.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanada en debida forma Y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO CAJA SOCIAL**, contra **GERARDO LUNA MANJARREZ**, por las sumas de:
  - a) VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$22.207.950,35)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré No. 31006354956.
  - b) Más los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
  - c) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.812.892)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré No. 4570215570078523.
  - d) Más los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JAIRO ABISAMBRA PINILLA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202200-068-00**

**Demandante: ASTRID MARIA GUTIERREZ HERRERA C.C. No. 32.653.525**

**Demandado: IMELDA PERTUZ VARGAS CC No. 32.840.352, KEMMEL JOSE MANZUR DE CASTRO CC No. 3.726.918 y RUBY ESTHER ARELLANA DE RODRIGUEZ C.C. No. 32.624.606**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 28 de 2022.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del salario, primas, bonificaciones, vacaciones, horas extras, y demás emolumentos embargables que devengan los demandados **IMELDA PERTUZ VARGAS CC No. 32.840.352, KEMMEL JOSE MANZUR DE CASTRO CC No. 3.726.918 y RUBY ESTHER ARELLANA DE RODRIGUEZ C.C. No. 32.624.606** como empleados de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$3.060.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez

Proyectó: ssm

Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 - 3004782485

Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202200-00068-00

Demandante: ASTRID MARIA GUTIERREZ HERRERA

DEMANDADO: IMELDA PERTUZ VARGAS, KEMMEL JOSE MANZUR DE CASTRO y RUBY ESTHER ARELLANA DE RODRIGUEZ

#### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, febrero 28 de 2022.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

#### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **ASTRID MARIA GUTIERREZ HERRERA** contra: **IMELDA PERTUZ VARGAS, KEMMEL JOSE MANZUR DE CASTRO y RUBY ESTHER ARELLANA DE RODRIGUEZ** por las sumas:
  - a. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M.L.(\$2.000.000)**, capital en mora contenido en pagaré.
  - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar, desde el 1 DE JULIO DE 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de enero de 2020 hasta el 30 de junio del 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TENGASE** al Dr. OSCAR GIL DE LA HOZ para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario para el cobro judicial de dicho título valor.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROÇA ROMERO**  
EL JUEZ

Proyectó: ssm



**Rad:** 08-001-41-89-021-2022-00069-00.

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

**DEMANDANTE:** JOSE JOAQUIN BOSS INSIGNARES.

**DEMANDADO:** METALMOTORES S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla, marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Se advierte esta instancia en los anexos de la demanda que el poder para actuar resulta insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5° del decreto 806 de 2020, abrió la posibilidad de "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas sencillas formalidades para su otorgamiento en forma, a saber:

- a) Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder fue enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.
- c) Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d) Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el mandato allegado no cumple con ninguna de estas formalidades, dado que se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Código General del proceso, a través de documento privado, el cual a su vez debía cumplir con a las formalidades propias de la norma antes descrita, o en su defecto si se optaba por la forma que dispone el Decreto 806 del 2020, le correspondía cumplir con lo anteriormente enunciado, en el sentido acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su dirección electrónica.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**Mantener** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCÁ ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: DDM



**Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**Radicación: 0800141890212022-00058-00**  
**Demandante: CONINSA RAMON H. S.A.**  
**Demandado: SANABRIA SANCHEZ JAIME ENRIQUE**

**INFORME SECRETARIAL.** A su despacho, el presente proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Febrero 25 de 2022.

DANIEL NUÑEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 10, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.

2. Así mismo, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como: En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta direcciones de

Proyectó: SSM



notificaciones electrónica del demandado, pero no se informó la forma en que ésta dirección fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020: *"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o avisofísico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*

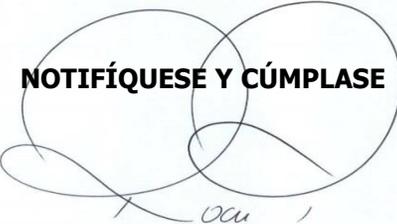
Por lo que deberá informar la manera en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado, aportados en el libelo notificadorio de la presente demanda. En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

## RESUELVE

**Mantener** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso VERBAL SUMARIO - REINVINDICATORIO**  
**Radicación: 080014189021201900-722-00**  
**Demandante: ARACELIS MARIA DE LA HOZ DE RIVERA**  
**Demandado: WILMER COLLAZO, MILADYS COLLASOZ Y MARIA TORREZ ALTAHONA**

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente designar al perito para la práctica del dictamen pericial sobre el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-456028 con dirección Calle Diagonal 88No. T 3B - 06 de esta ciudad, fijar fecha Inspección Judicial y decretar pruebas de oficio. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 25 de 2022.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que se encuentra pendiente designar al perito para la práctica del dictamen pericial sobre el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-456028 con dirección Calle Diagonal 88 No. T 3B - 06 de esta ciudad, a fin de determinar, identificación, medidas y linderos del bien objeto de la Litis, establecer mejoras y su antigüedad en lo posible, levantamiento planímetro y fotográfico del inmueble.

En consecuencia, nómbrase como PERITO ARQUITECTO al Doctor CARLOS A. ACEVEDO JULIAO, el cual podrá ser ubicado en la carrera 64C No. 86-208 Apto 2D, correo electrónico: [cacevedojuliao@yahoo.com](mailto:cacevedojuliao@yahoo.com) – celular: 3157063748. Comuníquese su designación con la advertencia que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente.

El dictamen pericial deberá ser elaborado y adjuntado al expediente por el auxiliar designado antes de la fecha de la diligencia de inspección programada para el día 15 de marzo de 2022 a las 9:30 am.

Por otro lado, se hace necesario decretar pruebas de oficio de la siguiente manera:

- Oficiar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin a que informe a este Despacho Judicial si ha existido algún trámite administrativo relacionado con el reconocimiento de indemnización, compensación, compra etc., para los años comprendidos entre 1990 y 2005, esto dentro la actividad administrativa que se desplegó para la canalización de un arroyo contiguo, al bien inmueble de Matricula Inmobiliaria No. 040-456028 con dirección Calle Diagonal 88 No. T 3B - 06 de esta ciudad, Código Catastral No.08001010700000360012000000000.
- Requierase a la parte demandante para que a llegue a esta Agencia judicial, toda la documentación del trámite administrativo que adelantara la Alcaldía Distrital De Barranquilla, en relación con el inmueble de su propiedad identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-456028, dirección Calle Diagonal 88 No. T 3B - 06 de esta ciudad, Código Catastral No.08001010700000360012000000000, y en el que existió reconocimiento en su favor de una compensación en dinero tal y como lo manifestó en interrogatorio de parte absuelto en audiencia de fecha 08 de noviembre de 2021, para los años comprendidos entre 1990 y 2005.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Nómbrase como PERITO ARQUITECTO al Doctor CARLOS A. ACEVEDO JULIAO, para la práctica del dictamen pericial sobre el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. No. 040-456028 con dirección Calle Diagonal 88 No. T 3B - 06 de esta ciudad, a fin de determinar, identificación, medidas y linderos del bien objeto de la Litis, establecer mejoras y su antigüedad en lo posible, levantamiento planímetro y fotográfico del inmueble. El perito designado podrá ser

*Proyectó: SSM*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

ubicado en la carrera 64C No. 86-208 Apto 2D, correo electrónico: [cacevedojuliao@yahoo.com](mailto:cacevedojuliao@yahoo.com) – celular: 3157063748. Comuníquese su designación con la advertencia que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente.

**SEGUNDO:** El dictamen pericial deberá ser elaborado y adjuntado al expediente por el auxiliar designado antes de la fecha de la diligencia de inspección programada para el día 15 de marzo de 2022.

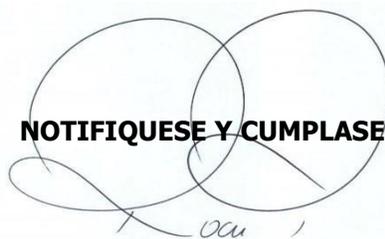
**TERCERO:** Señalar como honorarios del perito CARLOS A. ACEVEDO JULIAO, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000). Dichos honorarios serán cancelados por la parte demandante beneficiario dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**CUARTO:** Se fija fecha de Inspección Judicial para el día 15 de marzo de 2022 a las 9: 30 a.m.; la parte demandante dispondrá de los medios para el traslado a dicha inspección.

**QUINTO:** Oficiar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin a que informe a este Despacho Judicial si ha existido algún trámite administrativo relacionado con el reconocimiento de indemnización, compensación, compra etc., para los años comprendidos entre 1990 y 2005, esto dentro la actividad administrativa que se desplego para la canalización de un arroyo contiguo, al bien inmueble de Matricula Inmobiliaria No. 040-456028 con dirección Calle Diagonal 88 No. T 3B - 06 de esta ciudad, Código Catastral No.08001010700000360012000000000 de propiedad de la señora ARACELIS MARIA DE LA HOZ DE RIVERA identificada con cedula de ciudadanía No.32.669.781.

**SEXTO:** Requiérase a la parte demandante para que a llegue a esta Agencia judicial, toda la documentación del trámite administrativo que adelantara la Alcaldía Distrital De Barranquilla, en relación con el inmueble de su propiedad identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-456028, dirección Calle Diagonal 88 No. T 3B - 06 de esta ciudad, Código Catastral No.08001010700000360012000000000 de propiedad de la señora ARACELIS MARIA DE LA HOZ DE RIVERA identificada con cedula de ciudadanía No.32.669.781, y en el que existió reconocimiento en su favor de una compensación en dinero tal y como lo manifestó en interrogatorio de parte absuelto en audiencia de fecha 08 de noviembre de 2021, para los años comprendidos entre 1990 y 2005.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DAVID O. ROCA ROMERO**

**JUEZ**



**Rad:** 08-001-41-89-021-2022-00032-00.

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

**DEMANDANTE:** ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.

**DEMANDADO:** MARGOTH DEL SOCORRO BENITEZ BLANCO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso verbal sumario, instaurada por **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.**, en contra de **MARGOTH DEL SOCORRO BENITEZ BLANCO**.
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 4. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 5. TÉNGASE** al Dr. **CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: DDM



**Rad. 08-001-40-53-030-2019-00173-00.**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

**DEMANDANTE: VIVIANA PATRICIA CAICEDO MAZA.**

**DEMANDADO: EDWIN MANUEL VILLA ESTRADA y OTROS.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso que se encuentra pendiente para fijar pruebas de oficios conforme fue indicado en la audiencia celebrada el pasado 22/02/2022. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial se advierte que el presente proceso que se encuentra pendiente para fijar pruebas de oficios conforme fue indicado en la audiencia celebrada el pasado 22/02/2022.

En consecuencia, se oficiará a COOSALUD EPS S.A., para que remita a este Despacho la historia clínica de la señora VIVIANA PATRICIA CAICEDO MAZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.641.306, y se sirva certificar si la misma ha recibido algún tipo de atención medica por psicología o psiquiatría o en su defecto ha informado a su médico general alguna situación relacionada con un tema psicológico.

Además, se hace necesario indagar si la demandante ha realizado cotizaciones al régimen pensional, por lo cual se advierte la necesidad de oficiar a las administradoras de fondos de pensión. En ese sentido, atendiendo la consulta oficiosa que realizo este Despacho en la base de datos RUAF - Registro Único de Afiliados, donde se verifico que la señora Viviana Patricia Caicedo ha estado vinculada a las entidades SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se procederá a requerirlas para que informen a este despacho si la parte ejecutante ha realizado cotizaciones por pensión en el periodo comprendido del año 2017 a lo que va del 2022. En consecuencia, se,

#### **RESUELVE**

1. Decrétese como prueba de oficio: oficiar a COOSALUD EPS S.A, para que en un término de cuarenta y ocho (48) remita la historia clínica de la señora VIVIANA PATRICIA CAICEDO MAZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.641.306, y se sirva certificar si la misma ha recibido algún tipo de atención medica por psicología o psiquiatría o en su defecto ha informado a su médico general alguna situación relacionada con un tema psicológico. Líbrense los oficios correspondientes.
2. Decrétese como prueba de oficio: Oficiar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que en un término de cuarenta y ocho (48) informe a este despacho si la señora VIVIANA PATRICIA CAICEDO MAZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.641.306 ha realizado cotizaciones por pensión en el periodo comprendido del año 2017 a lo que va del 2022. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2019-00694-00

**Demandante:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS S.C.

**Demandado:** GUSTAVO GERMAN GONZALEZ SFAIR.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su Despacho presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado GUSTAVO GERMAN GONZALEZ SFAIR. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se observa que se encuentra agotado el termino de fijación del edicto en el Registro Nacional de emplazados, por lo que es necesario nombrar curador ad-litem al demandado GUSTAVO GERMAN GONZALEZ SFAIR, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 y 364 del C.G del P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1) DESIGNAR al Dr. JOSE RAFAEL SALAS PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.841.067, como curador ad litem de GUSTAVO GERMAN GONZALEZ SFAIR, para que se notifique del auto de mandamiento de pago. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El curador designado puede contactarse por CELULAR: 3233733285, correo electrónico: [josesalasp261187@hotmail.com](mailto:josesalasp261187@hotmail.com). Librar la respectiva comunicación al designado.
- 2) Señalar como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*OCU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso Monitorio.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00047-00

**Demandante:** ROMIL DE COLOMBIA S.A.S

**Demandado:** PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Así mismo observa el despacho que la parte demandante solicita medidas cautelares dentro del presente proceso, sin embargo se observa que las mismas no corresponden a la naturaleza propia de los procesos monitorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 CGP; en consecuencia a fin de proceder a la admisión de la presente demanda deberá acreditar lo estipulado en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez no aportó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Bajo ese orden de ideas, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

INADMITIR el presente proceso monitorio, manteniéndolo en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane el asunto previamente expuesto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00010-00

**Demandante:** ZAMAIRA MAIRENE GARCIA SANDOVAL.

**Demandado:** RIGOBERTO LEZAMA PALENCIA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

El Dr. JESUS MARIA CASTRO GARCIA, actuando en calidad de endosatario judicial de ZAMAIRA MAIRENE GARCIA SANDOVAL para el cobro ejecutivo en contra del señor RIGOBERTO LEZAMA PALENCIA, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado por la suma de \$15.000.000 representado en el Capital de las obligaciones incorporadas en una letra de cambio, más los intereses corrientes y moratorios contenidos en el título valor.

En razón de lo anterior nuestro estatuto procesal prevé en su art. 422 que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*"

De otro lado, para que una obligación sea exigible ejecutivamente requiere necesariamente que la misma sea clara expresa y exigible, elementos que han sido definidos así:

**CLARIDAD** Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido debe ser preciso su alcance que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activos y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación.

**EXPRESA:** Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

**EXIGIBLE:** Hace referencia al aspecto solución de la obligación es decir que no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

En el caso sub-judice, nótese que la parte actora pretende la ejecución de una letra de cambio, ahora bien, efectuado el estudio de la misma, delantadamente emerge precisar que no se tiene certeza de la fecha de exigibilidad de la misma, pues el respectivo título valor fue creado el 27 de enero de 2020 y su vencimiento se indica fue girado la vista; no obstante, ello no es claro, toda vez que, si bien el título valor tiene la anotación de vencimiento a la vista, en la parte trasera del mismo se indica que la fecha de vencimiento del mismo es 27 de enero de 2020.

Lo anterior sumado al hecho, que en el acápite de hechos se indica que el demandado debió cancelar la obligación a los treinta días, esto es el 27 de febrero de 2020; sin embargo, tal circunstancia es contradictoria con el hecho de que en el título valor se indica en su parte trasera que la fecha de vencimiento del mismo es 27 de enero de 2020.

Proyectó: DDM



En este orden de ideas, al no cumplirse con los requisitos de claridad y exigibilidad para la ejecución de obligaciones, el despacho deberá abstenerse de librar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda, en consecuencia, el juzgado,

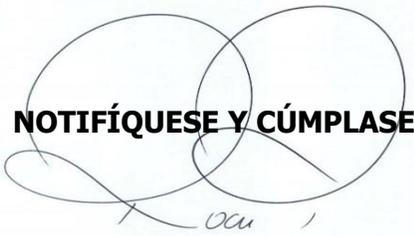
### RESUELVE

**Primero:** Niéguese el Mandamiento de Pago a favor de ZAMAIRA MAIRENE GARCIA SANDOVAL y en contra de RIGOBERTO LEZAMA PALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

**Tercero:** Una vez en firme este auto, se ordena archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00082-00  
**Demandante:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
**Demandado:** JESSICA RAQUEL HELD CRIALES

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra por proveer auto de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo (01) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra el Despacho que la activa pretende el pago de unos recibos con numeraciones 10640020, 10717118, 10738165, 10881724, 10898674, 10933952, 10961977 y 10997486

Al analizar lo documento allegado por la activa, se observa que el mismo no cumple con las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP el cual señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

El documento que presta mérito ejecutivo debe provenir del deudor y no de otra persona, pues para ejecutar un título ejecutivo/valor debe existir certeza sobre quien contrajo la obligación y se hizo deudor, situación esta que debe quedar manifiesta sin lugar a equívocos en el documento base para luego proclamar la acción ejecutiva; y al revisar los recibos adjuntos por la activa para incoar la presente acción ejecutiva, no se evidencian que dichos documentos allegados provengan del demandado el cual constituya plena prueba contra él.

En ese orden, como quiera que las documentales aportada carecen del requisito antes señalado, los mismos no prestan mérito ejecutivo, el juzgado

**RESUELVE:**

- 1. NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ARCHÍVESE** la presente diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-01050-00**  
**Demandante: SOLUCIONES MAF S.A.S.**  
**Demandado: GRASCO LIMITADA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, febrero 25 de 2022.

**DANIEL NUÑEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha febrero 21 de 2022, se dispuso a rechazar la presente demanda, puesto que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal; no obstante luego de revisar el expediente se observa que fue anexado a expediente digital escrito de subsanación solo hasta el día 24-02-2022, dicho escrito de subsanación fue presentado el 18 de febrero de 2022 por la apoderada demandante, es decir que dicha subsanación fue anexada al expediente posterior a que se sacara auto de rechazo; sin embargo entra este despacho a revisar nuevamente el expediente y lo procedente sería ejercer control de legalidad, no obstante, revisado escrito de subsanación se observa que esta no cumple con las exigencia del auto de inadmisión, toda vez que no acreditó el registro correspondiente en el catálogo de participantes de factura electrónica, de conformidad lo estipulado en el artículo 15 Decreto 2242 de 2015, por consiguiente la consecuencia será rechazar la presente demanda por indebida subsanación.

En este orden de ideas se dejará sin efecto auto que rechazó la demanda por no subsanar de fecha febrero 21 de 2022 y en su lugar, al no haberse subsanado en debida forma la deficiencia anotada en el auto de fecha 09 de febrero de 2022 y al amparo del artículo 90 del C.G.P. se rechazará la presente demanda. En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dejar sin efecto auto de fecha 21 de febrero de 2022 que rechazó la demandada por no subsanar, de conformidad a las razones anteriormente mencionadas.
- 2.- Rechazar el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA por las razones anteriormente mencionadas.
- 3.- Devuélvase al actor los anexos sin necesidad de desglose.
- 4.- Anótese su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00562-00

**Demandante:** COOPERATIVA SERVIMETROCOOP.

**Demandado:** ALEJANDRO ERNESTO ROBLEDO ORELLANO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada solicita mediante memorial de fecha 18/02/2022 nuevamente la terminación del proceso por pago total, en la cual además solicita se entregue a la parte demandante la suma de \$9.152.372 descontados en títulos judiciales al demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

De acuerdo con memorial que antecede, y revisado el expediente de la referencia se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de fecha 18/02/2022, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total, en la cual además solicita se entregue a la parte demandante la suma de \$9.152.372 descontados en títulos judiciales al demandado; sin embargo, una vez consultada la cuenta del Juzgado en el portal del Banco Agrario, tenemos que solo hay registrados depósitos judiciales por la suma de \$7.570.876,00, y esta no cubre el monto de la obligación acordada por las partes.

Así mismo, se advierte a la parte ejecutante que la solicitud de entrega de depósitos judiciales solicitada debe ser coadyuvada por la parte demandada. En merito a lo expuesto, se,

**RESUELVE.**

- 1. NO ACCEDER** a la solicitud de terminación del proceso toda vez que a la fecha el monto de depósitos judiciales a disposición del Juzgado no cubre en su totalidad el monto de la obligación acordada por las partes.
- 2. ADVERTIR** a la parte ejecutante que la solicitud de entrega de depósitos judiciales solicitada debe ser coadyuvada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-01071-00  
**Demandante:** BANCO SERFINANZA S.A.  
**Demandado:** EDGAR OCTAVIO GUZMAN GOMEZ.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **VICTOR MANUEL DE MOYA PANTOJA, y LUIS HERNANDO JIMENEZ ECHEVERRY** en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización, etc., en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, FINANDINA, COLTEFINANCIERA, y BANCO W. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$50.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado, con matrícula mercantil No. 707196 registrado en la cámara de comercio de Barranquilla. Líbrese el Oficio de rigor a la Cámara de Comercio de la referida Ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-01071-00  
**Demandante:** BANCO SERFINANZA S.A.  
**Demandado:** EDGAR OCTAVIO GUZMAN GOMEZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO SERFINANZA S.A**, contra **EDGAR OCTAVIO GUZMAN GOMEZ**, por las sumas de:
  - a) **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$22.465.231)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
  - b) **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$1.548.812)**, por concepto de intereses moratorios incorporados en el pagaré, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, más los que se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta cuando se cancelen en su totalidad las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
  - c) **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$154.189)** por otros conceptos incorporados en el pagaré base del presente recaudo.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. YANETH ZULUAGA CARO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00052-00

**Demandante:** SAMITH JOICÉ GÁNDARA RICARDO.

**Demandado:** DANIEL ALEJANDRO BLANCO MEJIA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

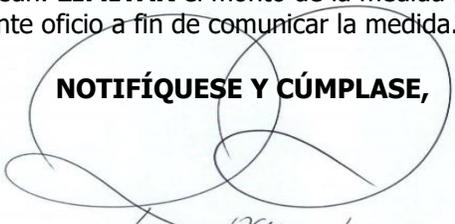
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **DANIEL ALEJANDRO BLANCO MEJIA** en cuentas corrientes y de ahorro en las siguientes entidades: Bancolombia, Banco Itau, Banco de Occidente, Banco SCOTIA BANK, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco DAVIVIENDA, Banco Popular, BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Sudameris y Comultrasan. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$60.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00052-00  
**Demandante:** SAMITH JOICÉ GÁNDARA RICARDO.  
**Demandado:** DANIEL ALEJANDRO BLANCO MEJIA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

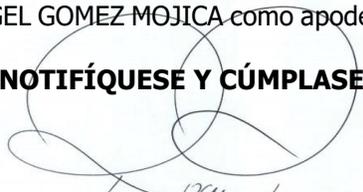
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SAMITH JOICÉ GÁNDARA RICARDO**, contra **DANIEL ALEJANDRO BLANCO MEJIA**, por las sumas de:
  - a) TREINTA MILLONES PESOS (\$30.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
  - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 03 de octubre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00065-00

**Demandante:** OSVALDO JOSE GARCIA MERIÑO.

**Demandado:** TATIANA PATRICIA CAUSADO MARTINEZ e ISABEL SOFIA PAREDES CARMONA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenguen **TATIANA PATRICIA CAUSADO MARTINEZ e ISABEL SOFIA PAREDES CARMONA** como empleadas de la empresa BOLSA DE EMPLEO – ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SALUD. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00065-00

**Demandante:** OSVALDO GARCIA MERIÑO.

**Demandado:** TATIANA PATRICIA CAUSADO MARTINEZ e ISABEL SOFIA PAREDES CARMONA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

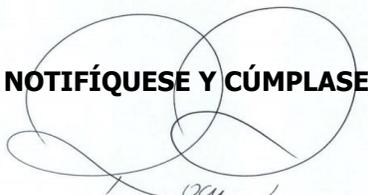
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **OSVALDO JOSE GARCIA MERIÑO** contra **TATIANA PATRICIA CAUSADO MARTINEZ e ISABEL SOFIA PAREDES CARMONA**, por las sumas de:
  - a) DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
  - b)** Más los intereses corrientes causados desde el 10 de enero de 2021 hasta el 10 de enero del 2022, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de enero de 2022, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO como endosatario judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00029-00

**Demandante:** MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ.

**Demandado:** JEIFRE DORIA DE LEON.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

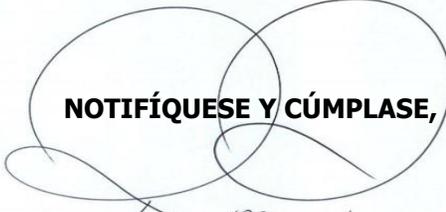
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Decrétese el embargo y retención de la suma de dinero que perciba el demandado **JEIFRE DORIA DE LEON**, tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otro título bancario o financiero a su nombre, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DAVIVIENDA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$20.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00029-00

**Demandante:** MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ.

**Demandado:** JEIFRE DORIA DE LEON.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ** contra **JEIFRE DORIA DE LEON** por las sumas de:
  - a) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
  - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de enero de 2022, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. LUIS EDUARDO CEPEDA EJEJA como endosatario judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: DDM



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212022-00076-00**

**Demandante: JORGE ENRIQUE VILLALOBOS ALVAREZ CC. N° 72.152.373**

**Demandado: ANA MANZUR DE VEGA C.C N° 32.801.537**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 25 de 2022.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo por cualquier concepto correspondientes a cuentas de ahorro, y cuentas corrientes posean los demandados **ANA MANZUR DE VEGA C.C N° 32.801.537** en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCAFE, COLPATRIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BOGOTÁ, PICHINCHA, CORPBANCA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, FALABELLA, BANCOOMEVA, SERFINANZA, BANCO DE LA MUJER, BANCO AMIGA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE; Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida. "LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$15.300.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba la demandada **ANA MANZUR DE VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 32.801.537**, en calidad de empleado de la GOBERNACION DEL ATLANTICO. Líbrese el oficio correspondiente al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212022-00076-00**  
**Demandante: JORGE ENRIQUE VILLALOBOS ALVAREZ CC. N° 72.152.373**  
**DEMANDADO: ANA MANZUR DE VEGA C.C N° 32.801.537**

#### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, febrero 25 de 2022.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

#### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **JORGE ENRIQUE VILLALOBOS ALVAREZ.** contra: **ANA MANZUR DE VEGA** por las sumas:
  - Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L (10.000.000)**; capital en mora contenido en letra de cambio 003.
  - Más los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar desde el 28 de marzo de 2021 hasta el 28 de mayo 2021, liquidados en conformidad a la superintendencia financiera y a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del código de comercio.
  - Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar, desde el 01 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados en conformidad a la superintendencia financiera y a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dr. YOVANY MAGARITA ROCHA FONTALVO como endosatario al cobro.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROÇA ROMERO**  
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00093-00**

**Demandante: JESUS GERARDINO MORALES**

**Demandado: JOHANA PATRICIA ARROYO SIERRA C.C.No.1.010.022.428**

**EDWIN ENRIQUE SANDOVAL GUTIERREZ C.C.No.85.083.743**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante manifiesta desiste de la demandada JOHANA PATRICIA ARROYO SIERRA y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra el demandado EDWIN ENRIQUE SANDOVAL GUTIERREZ, toda vez se encuentra notificado por aviso. Sírvase proveer. Febrero 25 de 2022.

DANIEL NUÑEZ

Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, conforme a la solicitud del apoderado de la parte demandante, donde manifiesta desiste de la demandada JOHANA PATRICIA ARROYO SIERRA y solicita se continúe el proceso en contra del otro demandado EDWIN ENRIQUE SANDOVAL GUTIERREZ; por lo que esta Agencia Judicial absederá con lo anteriormente solicitado.

Por otro lado, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**JESUS GERARDINO MORALES** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **JOHANA PATRICIA ARROYO SIERRA y EDWIN ENRIQUE SANDOVAL GUTIERREZ.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de febrero 28 de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados JOHANA PATRICIA ARROYO SIERRA y EDWIN ENRIQUE SANDOVAL GUTIERREZ, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandante surtió la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado EDWIN ENRIQUE SANDOVAL GUTIERREZ, por aviso del auto de mandamiento el día 28 de febrero 28 de 2021 a la dirección física reportada en la demanda, advierte esta agencia judicial que se adjuntó Certificación coteja de la empresa de mensajería Redex de fecha 08 marzo de 2021 con Guía No. GC-56521896-GE, con la observación: "LA PERSONA A NOTIFICAR LABORA EN ESA DIRECCIÓN"; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE** de continuar el presente proceso Ejecutivo contra de la demandada JOHANA PATRICIA ARROYO SIERRA, por lo expuesto en parte motiva.
2. **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares de la demandada JOHANA PATRICIA ARROYO SIERRA. Líbrense los oficios respectivos.
3. **Seguir** adelante la ejecución en contra I EDWIN ENRIQUE SANDOVAL GUTIERREZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 febrero de 2020.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma TRECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$313.600) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
8. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
9. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00040-00

**Demandante:** JAINER JOSE MANCO OSPINO

**Demandado:** FREDY HERNANDO CUJIA FONTALVO, DELBYS DE JESUS CARDENAS RESTREPO y OMAR DE JESUS RUIZ BUSTAMANTE

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. o. Sírvasse proveer. Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Encuentra este Despacho que el apoderado de la parte demandante, no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (letra de cambio), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

Así mismo, advierte esta instancia en los anexos de la demanda que el poder para actuar resulta insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5° del decreto 806 de 2020, abrió la posibilidad de "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas sencillas formalidades para su otorgamiento en forma, a saber:

- a) Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder fue enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.
- c) Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d) Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el mandato allegado no cumple con ninguna de estas formalidades, dado que se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Código General del proceso, a través de documento privado, el cual a su vez debía cumplir con a las formalidades propias de la norma antes descrita, o en su defecto si se optaba por la forma que dispone el Decreto 806 del 2020, le correspondía

Proyectó: DDM



cumplir con lo anteriormente enunciado, en el sentido acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su dirección electrónica.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

### RESUELVE

**Mantener** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

*Proyectó: DDM*